

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de septiembre de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones y la UGPP remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 26 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Sala de Discusión No 0199 de 29 de noviembre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSÉ ISMAEL CAMPO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 9 de junio de 2022, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y al cual fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios el señor OBDULIO BARRIOS, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-, cuya radicación corresponde al N°66001310500220170014001.

ANTECEDENTES

Pretende el señor José Ismael Ocampo que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, y con base en ello, aspira que se condene a la Administradora Colombiana

de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de julio de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 2 de marzo de 1951, afiliándose al régimen de prima media con prestación definida a través del extinto Instituto de Seguros Sociales; al considerar que reunía los requisitos exigidos en la ley, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 4 de abril de 2013, la cual fue resuelta negativamente en la resolución GNR225249 de 2 de septiembre de 2013, notificada el 7 de octubre de 2013, decisión que fue confirmada en la resolución GNR133630 de 23 de abril de 2014, bajo el argumento de no acreditar la densidad de semanas exigidas para acceder al derecho; ante tal situación, solicitó la corrección de la historia laboral los días 17 de julio de 2014, 9 de abril de 2015 y 27 de noviembre de 2015, sin embargo, en ella no han sido incorporados los tiempos de servicios prestados a favor de Obdulio Barrios; ni tampoco aquellas cotizaciones efectuadas en los ciclos de enero y noviembre de 1997.

Desde el año 2008 hasta el 2012 ha hecho aportes al sistema general de pensiones, pero algunos de ellos fueron direccionados a Caprecom de manera errónea y, a pesar de haber solicitado la incorporación de esas cotizaciones a Colpensiones, lo cierto es que no se han reportado la totalidad de esas semanas de cotización.

En autos de 20 de febrero de 2019, 13 de junio de 2019 y 13 de septiembre de 2019 -archivos 21, 29 y 36 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento, decidió integrar el contradictorio en la parte pasiva de la acción, ordenando la vinculación de: i) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ii) el señor Obdulio Barrios y, iii) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-.

Al contestar la demanda -archivo 11 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que a pesar de que el señor José Ismael Campo era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por edad, lo cierto es que el mismo no se le puede extender más allá del 31 de julio de 2010, ya que para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, no tenía acreditadas 750 semanas de cotización o servicios, añadiendo que no hay lugar a reconocer la pensión de vejez a favor del accionante, ya que él no cumple con los requisitos previstos en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Excepción innominada” y “Prescripción”*.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público respondió la demanda -archivo 27 carpeta primera instancia- indicando que no le constan los hechos relacionados en la acción, señalando a continuación que se opone a las pretensiones del actor argumentando que esa entidad *“no se encuentra facultada legal ni constitucionalmente para asumir las obligaciones que la demandante pretende le sean impuestas a Colpensiones”*; agregando que esa entidad no ha sostenido ninguna relación contractual con el demandante. Planteó las excepciones de mérito que denominó *“Una sentencia Desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Vulneraría el Aspecto Presupuestal”, “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es Administradora de Pensiones”*.

El señor Obdulio Barrios, por medio de curador ad litem designado por el juzgado de conocimiento, procedió con la respuesta al libelo introductorio -archivo 33 carpeta primera instancia- manifestando que desconoce si entre el demandante y el señor Obdulio Barrios existió algún tipo de relación contractual, añadiendo que al proceso no fueron aportados documentos que den fe de esas afirmaciones, indicando que según se ve en la historia laboral del accionante, la afiliación al régimen de prima media con prestación definida a través del otrora Instituto de Seguros Sociales, se

produjo el 16 de junio de 1988 a través del empleador Pinto de Castro Nels. No se opuso a las pretensiones elevadas en la demanda, expresando que ellas no están dirigidas en contra del señor Obdulio Barrios. Formuló adecuadamente las excepciones de mérito que se incorporaron en el escrito.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contestó la acción -archivo 44 carpeta primera instancia- señalando que por medio de la resolución 0904 de 11 de mayo de 2010, la División Administradora del Fondo de Pensiones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- determinó que se habían cancelado a ese fondo cotizaciones por los meses de abril y mayo de 2010 del señor José Ismael Campo, quien no se encuentra vinculado a esa entidad, razón por la que se resolvió ordenar pagar al Instituto de Seguros Sociales la suma de \$154.627 por concepto de devolución de aportes del actor. Se opuso a las eventuales pretensiones en su contra y propuso las excepciones de mérito de *“Indebida vinculación al proceso por no ser la UGPP parte interesada en el mismo”, “Falta de legitimación en causa por pasiva”, “Falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para asumir las resultas de este proceso”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “La genérica”*.

En sentencia de 9 de junio de 2022, la falladora de primera instancia estableció que en el presente asunto se alega por la parte demandante la ausencia de afiliación por parte del señor Obdulio Barrios, sin embargo, luego de verificar el contenido del expediente, concluyó que el señor José Ismael Campo no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que no allegó pruebas documentales ni testimoniales que demostraran la prestación personal del servicio del actor a favor del demandado Obdulio Barrios, para que operara a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST; motivo por el que no se puede tener en cuenta el tiempo que se echa de menos por la parte actora frente al señor Barrios.

Posteriormente, manifestó que los tiempos de cotización que hizo el actor en los ciclos de abril y mayo de 2010 y que fueron remitidos erróneamente a Caprecom, fueron debidamente devueltos por esa entidad a la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución 0904 de 2011 y los mismos ya aparecen reportados en su historia laboral.

Una vez resueltos esos temas, indicó que el señor José Ismael Campo, nacido el 2 de marzo de 1951, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de abril de 1994 tenía cumplidos 43 años; pero, como los 60 años los cumplió el 2 de marzo de 2011, le correspondía acreditar que para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 tenía cotizaciones o servicios equivalentes a 750 semanas, no obstante, conforme con la información contenida en la historia laboral el accionante no acredita por lo menos esa densidad de cotizaciones o servicios prestados, razón por la que no puede beneficiarse del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010.

A continuación, estudió la viabilidad de la pensión de vejez con base en las exigencias del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, determinando que, a pesar de que acredita el cumplimiento de la edad mínima, lo cierto es que no tiene la densidad de semanas requeridas en ese régimen pensional.

Por las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor José Ismael Campo.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que en el proceso se encuentran demostrados la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca al señor José Ismael Campo la pensión de vejez que reclama, agregando que no reconocerle la prestación económica a su favor se constituye en una vulneración del derecho

fundamental a la seguridad social del accionante, quien ya es una persona de la tercera edad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Colpensiones y la UGPP, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que solicitaron la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Hay lugar a contabilizar tiempos de servicios diferentes a los consignados en la historia laboral del señor José Ismael Campo?***
- 2. ¿Acredita el señor José Ismael Campo los requisitos exigidos para que se le reconozca la pensión de vejez que reclama?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. CARGA DE LA PRUEBA.

Establece el artículo 167 del código general del proceso que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

EL CASO CONCRETO.

Al iniciar la presente acción, el señor José Ismael Campo sostiene que prestó sus servicios a favor del señor Obdulio Barrios entre los años 1970 y 1980, pero que a pesar de tal situación, en su historia laboral no aparecen contabilizados esos periodos de cotización.

En efecto, al verificar la información contenida en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -archivo 26 carpeta primera instancia- se evidencia que no existe afiliación al régimen de prima media con prestación definida a favor del demandante por cuenta del demandado Obdulio Barrios y por ende no se reportan cotizaciones entre los años 1970 y 1980.

Así las cosas, al tratarse de una falta de afiliación por parte de quien el accionante señala como su legítimo empleador durante esos periodos, le correspondía en consecuencia al señor José Ismael Campo cumplir con la carga probatoria, esto es, la de acreditar la prestación personal del servicio a favor del señor Obdulio Barrios, para que de esa manera operara a su favor la dispuesto en el artículo 24 del CST consistente en presumir que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, lo que conllevaría al presunto empleador a tener la obligación de afiliar al trabajador a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

No obstante, a pesar de corresponderle esa carga probatoria, la parte actora no cumplió con ella, pues no allegó pruebas documentales ni testimoniales que dieran fe de la efectiva prestación personal del servicio que alega haber sostenido con el señor Obdulio Barrios, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas por la parte activa de la acción -archivo 04 carpeta primera instancia- fueron: i) la historia laboral emitida por Colpensiones, ii) la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, iii) los actos administrativos expedidos por Colpensiones con los que resolvió la petición, iv) solicitud de corrección de historia laboral y su respuesta, v) la resolución N°0904 de 11 de mayo de 2011 emitida por Caprecom; y como ya se advirtió, con ninguna de ellas se prueba la prestación personal del servicio alegada por el demandante con el señor Obdulio Barrios entre los años 1970 y 1980; siendo del caso indicar que dentro del capítulo de pruebas que se encuentra en la demanda -archivo 03 carpeta primera instancia-, el demandante no solicitó la recepción de prueba testimonial.

Conforme con lo expuesto, al no haber cumplido el demandante con la carga probatoria que le correspondía frente al demandado Obdulio Barrios, no hay lugar a tener en cuenta los supuestos tiempos de servicios que se echan de menos por parte del actor, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En cuanto a los tiempos cotizados por el demandante como trabajador independiente entre los años 2008 a 2012, al verificar nuevamente la historia laboral remitida por Colpensiones -archivo 26 carpeta primera instancia-, se observa que allí se encuentran correctamente reportadas la totalidad de las cotizaciones, incluyendo las de los ciclos de abril y mayo de 2010 que, como se ve en la resolución N°0904 de 11 de mayo de 2011 -pág.36 archivo 04 carpeta primera instancia-, habían sido consignadas incorrectamente a favor de Caprecom, pero fueron devueltas adecuadamente a Colpensiones a través de esa resolución; periodos que, como ya se dijo, aparecen reportados en la historia laboral del accionante.

Ahora, al analizar nuevamente la información contenida en la historia laboral del actor, se evidencian dos situaciones que ameritan la sumatoria de semanas a las ya reportadas en ese documento, como pasa a explicarse.

En la historia laboral se registra la afiliación del demandante por parte de la empleadora Olga Inés López el 2 de junio de 1992 reportándose la novedad de retiro el 30 de septiembre de 1999, lo que significa que allí deberían registrarse un total de 378,15 semanas, pero solo aparecen consignadas 373,89, es decir, que a dicha historia laboral deben sumarse por esos periodos 4,26 semanas de cotizaciones.

Así mismo, con el empleador José Leonidas Moreno se registra una afiliación el 1° de marzo de 2000 y su respectivo retiro el 31 de agosto de 2007, por lo que deberían aparecer un total de 385,71 semanas, sin embargo, en ese documento se registran 376,59 semanas de cotizaciones, motivo por el que se deberá agregar a la historia laboral por esos periodos 9,12 semanas.

Aclarado lo anterior, procederá la Corporación a definir si el accionante cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que reclama.

Al haber nacido el señor José Ismael Campo el 2 de marzo de 1951, como se aprecia en su registro civil de nacimiento -pág.19 archivo 12 carpeta primera

instancia-, para el 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 43 años de edad, razón por la que se constituyó como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se garantizó el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, pero para aquellos afiliados que cumplieran la edad mínima más allá de esa calenda, como es el caso del accionante quien cumplió los 60 años el 2 de marzo de 2011, se les impuso un nuevo requisito para extenderles dicho régimen transicional hasta el 31 de diciembre de 2014, consistente en acreditar 750 semanas de cotización o servicios para el 29 de julio de 2005 -fecha en que entró a regir el referido Acto Legislativo-; no obstante, al verificar la historia laboral del actor, con la adición de las semanas relacionadas anteriormente, se observa que a 29 de julio de 2005, él acredita un total de 740,29 semanas cotizadas que son insuficientes para continuar beneficiándose del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, si bien el accionante cumplió los 60 años el 2 de marzo de 2011, lo cierto es que para esa anualidad se exigía tener cotizadas por lo menos 1200 semanas de aportes, pero como se ve en su historia laboral más las semanas adicionadas previamente, el demandante cuenta en toda su vida laboral con 978,67 que no le permiten acceder a la pensión de vejez bajo ese régimen pensional.

Conforme con lo expuesto, no queda otro camino que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, como atinadamente lo decidió la funcionaria de primer grado.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del accionante, razón por la que se le

condenará en costas procesales en esta sede en un 100% a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en un 100% en esta sede a la parte actora, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0171e84880adf5531a9ef2271050d275d3e17b4fecc6c23640ea5550c9290ef**

Documento generado en 30/11/2022 07:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>